



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Quijano González, Consejero y Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 711/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El día 11 de enero de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, escrito de reclamación presentado por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



Alega en su escrito que “el pasado día 10 de diciembre de 2006, sobre las 12 horas, cuando viajaba por la carretera xxxx xxxx-xxxx con dirección a xxxx, a la altura del km 1, conduciendo el vehículo de su propiedad marca xxxx, matrícula xxxx, se encuentra con una zona de grandes baches que no puede eludir, resultando un reventón instantáneo de la rueda delantera izquierda, así como importantes daños en la llanta de dicha rueda, quedando ambas totalmente inservibles”.

Solicita una indemnización de 240,54 euros, correspondiente a los gastos de reparación del vehículo.

Acompaña junto con la reclamación permiso de circulación y ficha técnica del vehículo, DNI, póliza de la compañía aseguradora sssss, declaración de no haber recibido indemnización de dicha compañía, denuncia ante la comandancia de la Guardia Civil de xxxx, presupuesto de la concesionaria tttttt, y factura de reparación del vehículo.

Segundo.- El día 26 de enero de 2007, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda al nombramiento de Instructor y Secretario. La notificación del citado Acuerdo y del de apertura del periodo probatorio se practica el 14 de febrero.

Tercero.- Consta en el expediente informe del Encargado de Explotación, de fecha 13 de febrero de 2007, en el que se señala lo siguiente:

“1º.- Que este área de Explotación no es el responsable de la Conservación de las carreteras de la Red Autonómica de la provincia de xxxx, pero sí colabora poniendo en conocimiento las deficiencias relacionadas con el estado de los firmes o en otras materias, que observan los Equipos de Explotación repartidos por zonas en toda la Red de carreteras de la provincia.

»2º.- Que el Equipo de Vigilancia nº 3 (...), al cual, está asignada la carretera xxxx, pusieron en conocimiento de la Sección de Conservación y Explotación que en esa carretera había baches, parte firmado por el Sr. Jefe de Sección el día 7 de noviembre de 2006.



»3º.- Que este Área de Explotación no tiene conocimiento si se procedió a subsanar las deficiencias (actuar sobre los baches), en fechas anteriores a la que se produjo el incidente (17 de diciembre de 2006).

»4º.- Que el que suscribe como Encargado del Área, no ha recibido ningún parte del Equipo de Vigilancia nº 3, posterior al reflejado con anterioridad, si se habían arreglado ya los baches, de la aparición de otros nuevos.

»5º.- Que habiendo recibido otro informe el día 9 de enero de 2007, este mismo día en el lugar de los hechos supervisado por el que suscribe, entiendo que se podía circular correctamente. Revisado el tramo de carretera que nos ocupa el 13 de febrero no presentaba deficiencias una vez que se habían corregido, a partir del día 18 de diciembre de 2006.

»6º.- Que siempre que se tiene conocimiento de cualquier incidente bien por la Guardia Civil, Servicio 112, etc..., se asiste con la mayor celeridad posible, para solucionar la incidencia, en el caso que nos ocupa, no se tuvo conocimiento de dicho incidente.

»7º.- Que no se realizó atestado in situ, por la Guardia Civil de Tráfico, el día que se produjo el incidente y de los daños alegados en el vehículo, sin embargo, se procedió a los dieciocho días después de ocurrido el incidente, a denunciar los hechos mediante un parte de diligencias en el cuartel de la Guardia Civil de xxxx, sin que ésta realizase una inspección ocular del lugar donde se produjo el suceso”.

Cuarto.- El Encargado de Obra informa, con fecha 6 de febrero de 2007, que “según datos que obran en esta oficina, los días 18 y 19 de diciembre del año 2006, se bacheó la carretera mencionada, lo que hace posible que hubiera algún bache que haya podido dañar a la rueda del vehículo”.

Quinto.- El 13 de marzo de 2007 fue emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxxx informe, poniendo de manifiesto lo siguiente:



“1º. Que la carretera xxxx, de xxxx a L.P. xxxxx, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.

»2º. La carretera xxxx, (...) se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (90 km/hora).

»3º. En el día de los hechos presuntamente ocurridos, no se tiene constancia, por parte de la Guardia Civil, de que haya sucedido ningún accidente en el punto indicado por el reclamante. Por otra parte, también cabe indicar que si los hechos ocurrieron presuntamente el domingo 10 de diciembre, estos se denunciaron el día 28 de diciembre de 2006, y la reparación se realizó en el taller mecánico de D. ggggg, el día 29 de diciembre de 2006.

»4º.- Los Equipos de Explotación indicaron, el día 3 de noviembre de 2006, la existencia de baches en la calzada, por lo que cuando los medios humanos y materiales los permitieron se procedió a su reparación, los días 18 y 19 de diciembre de 2006, por los Equipos de Conservación directa de este Servicio Territorial”.

Sexto.- El día 13 de marzo de 2007 se acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos que el interesado estime pertinentes, así como para solicitar copia de los documentos obrantes en el expediente. La notificación se practica el 23 de marzo de 2007, sin que por parte del reclamante se presente alegación alguna en el referido trámite de audiencia.

Séptimo.- Con fecha 12 de junio de 2007, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución de carácter estimatorio, al considerar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

Octavo.- El 19 de junio de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 142.2 de la Ley 30/1992 citada, puestos en relación con el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la mencionada Ley 30/1992, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- Entrando en el fondo del asunto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en



condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la principal cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992.

En el caso examinado, consta acreditado que a fecha 3 de noviembre de 2006 la Administración tiene conocimiento de que en la carretera xxxx existen baches sobre la calzada, así como que no se procede a su saneamiento hasta los días 18 y 19 de diciembre de 2006, tal y como se desprende del informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento

Asimismo, queda también acreditado que la carretera donde se produjeron los hechos es de titularidad autonómica.

No obstante, no puede entenderse acreditado ni la fecha del accidente, ni el lugar del mismo, ya que la parte reclamante únicamente acompaña como prueba la denuncia presentada ante la Guardia Civil, que lo único que hace es recoger lo manifestado por la conductora del vehículo, pero sin constatar en modo alguno lo manifestado por aquélla. Asimismo es importante indicar que si los hechos ocurrieron presuntamente el domingo 10 de diciembre de 2006, estos se denunciaron el día 28 de diciembre de 2006, y la reparación se realizó en el taller mecánico de D. ggggg, el día 29 de diciembre de 2006.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante derivados del accidente de tráfico sufrido, al no haber quedado acreditado ni la fecha ni el lugar del accidente, debiendo recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi*



incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.